

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0133
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...). 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309, de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310, de 01 de junio de 2024, se nombró Dra. Paola Johanna Brait Salazar, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL–, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de

abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 11 del expediente administrativo, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.

2.2. A fojas 12 a 16 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0028, de 01 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0259-OF, de 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, indique la pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciada, y cumpla con los requisitos formales establecidos en los numerales 3 y 4, del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 17 a 32 del expediente, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-003800-E, de 08 de marzo de 2024, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0028, de 01 de marzo de 2024.

2.4. A fojas 33 a 37 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037, de 15 de marzo de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0311-OF, de 18 de marzo de 2024, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con el artículo 220 y 232, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; evacua la prueba anunciada por la administrada; solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.

2.5. A fojas 38 y 39 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1210-M, de 26 de marzo de 2024, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyo con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.

2.6. A fojas 40 a 44 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0080, de 30 de mayo de 2024, notificada con Oficio No.

ARCOTEL-DEDA-2024-0642-OF, de 30 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, que resuelve:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E de 30 de junio de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ya que el recurrente no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento del contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, ya que, en caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado el título habilitante por disposición normativa queda sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)”*

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ECUAENLACE S.A.

La señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, indica:

“(...)9. La señorita Coordinadora Jurídica de la ARCOTEL cita la cláusula décima del título habilitante suscrito el 03 de marzo de 2021, pero en virtud del derecho a la seguridad jurídica, corresponde revisar también el texto de la cláusula DÉCIMA TERCERA del mismo instrumento que por ser más favorable en cuanto a la garantía de derechos constitucionales, prevalece respecto de la Cláusula Décima. Cito:

(...)

11. En la especie, se pretende terminar una concesión por la entrega tardía de un documento accesorio que a la fecha del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023 ya había caducado.

12. Se pretende terminar una concesión por una norma reglamentaria baja que inobserva normas constitucionales, normas legales y el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del mismo título habilitante.

13. Se pretende terminar una concesión, casi tres años después, por haber entregado un documento accesorio 6 días más tarde, inobservando el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del mismo título habilitante.

14. En la página 17 de la resolución objeto del presente recurso, se señala "que la administración siguió el procedimiento previsto para atender la situación jurídica del administrado, en este caso, lo fue con el cumplimiento de las bases y condiciones generales del proceso público competitivo". Al respecto debo aclarar que mi representada jamás ha impugnado la etapa previa a la suscripción del título habilitante. Son dos cosas totalmente diferentes. Lo que la compañía ECUENLACE S.A. reclama es que se está incumpliendo el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa, así como inobservando el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del mismo título habilitante, cuando se exige que previo a la terminación de la concesión debe existir el "debido proceso", lo cual, en el presente caso no ha existido y se respalda una decisión inconstitucional en una norma reglamentaria de jerarquía infra constitucional.

15. Solicito que se tome en cuenta, a favor de mi representada, lo señalado en el último párrafo de la página 18 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0030 de 09 de febrero de 2024, cuando se menciona que "es preciso recalcar que el oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de fecha 29 de junio de 2023, materia de la apelación no ha iniciado de oficio un procedimiento", lo cual evidencia que no ha existido el debido proceso que establece la norma constitucional y el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del título habilitante.

(...)

Ese precisamente es el **error de derecho** que fundamenta el presente Recurso Extraordinario de Revisión; pues, ni el oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, ni la RESOLUCIÓN No. ARCOTEI-2024-0030 de 09 de febrero de 2024, no explican en su motivación las razones por las cuales su decisión no vulnera el orden jurídico ecuatoriano como el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del título habilitante y normas constitucionales que garantizan derechos fundamentales como el debido proceso.

17. Ni el oficio ARCOTEI-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, ni la RESOLUCIÓN No. ARCOTEI-2024-0030 de 09 de febrero de 2024, consideran la situación fáctica por la que atravesaba el Ecuador y el mundo en marzo de 2021 provocado por la pandemia COVID - 19, y, por el contrario, inobserva las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano y de mayor jerarquía que el Reglamento de Títulos Habilitantes:

LEY ORGANICA PARA LA OPTIMIZACION Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre de 2018

(...)

LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020

(...)

18. Las normas jurídicas señaladas en el número anterior también son normas "previas, claras y públicas" que por su jerarquía normativa PREVALECE sobre el Reglamento de

Títulos Habilitantes. Esta afirmación es la esencia del derecho a la seguridad jurídica que fue desarrollado en la parte considerativa de la resolución objeto del presente recurso.

(...)

20. *El artículo 3 número 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordena a las entidades públicas, en el presente caso, a la ARCOTEL verificar el cumplimiento del trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento del título habilitante, empleando mecanismos meramente declarativos y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectivo. Esta norma legal obliga a la ARCOTEL a verificar únicamente si la vigencia de la póliza de fiel cumplimiento iniciaba cuando la cobertura del título habilitante lo requería, lo cual, en el presente caso, ocurrió desde el 24 de marzo de 2021, como correspondía.*

21. *El artículo 3 número 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos limita a la autoridad pública, en el presente caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la posibilidad única de dejar sin efecto el título habilitante exclusivamente hasta que el administrado cumpla con lo normativo respectivo, lo cual ocurrió en el presente caso, más allá que lo vigencia de la póliza de fiel cumplimiento regía desde el 24 de marzo de 2021.*

22. *Aún si existiere alguno dudo o si los normas jurídicos en análisis tuviesen lo mismo jerarquía normativo, que no es el caso, el artículo 3 número 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que los normas serán interpretados o favor de lo o el administrado y los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales como uno entrega física de uno garantía vigente en el tiempo oportuno.*

23. *La Disposición Transitorio Décimo Segundo de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivado del COVID 19, vigente el marzo de 2021, ordenaban que mientras el mundo enfrentaba la crisis sanitaria, las entidades públicas organicen e implementen mecanismos tecnológicos que permitan la presentación de trámites y diligencias o través de medios telemáticos o electrónicos. Lo cual, no ocurrió con la ARCOTEL por el caso en análisis.*

24. *La Disposición Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivado del COVID 19, ordeno que, con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económico provocado por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, esto es, hasta el 22 de junio de 2021, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan pendientes derivados de instrumentos, como en el presente caso, lo entrega de una garantía accesorio o un título habilitante que, además, ya tuvo cobertura desde el 24 de marzo de 2021.*

(...)

26. *Entre enero a noviembre de 2021 se registraron la mayor cantidad de hospitalizaciones por COVID en el Ecuador, como se puede ver en el gráfico presentado a continuación. Lo cual evidencio la gravedad de la situación por lo que atravesábamos por el aumento de contagios y las nuevas variantes que aparecieron en aquella época que dificultó que los*

personas transiten libremente por las vías públicas o comparezcan o entidades o espacios públicos.

(...)

29. *Es evidente e innegable que a la fecha en la que se exigía la entrega presencial de un documento accesorio al título habilitante, era un verdadero suicidio salir a las calles o comparecer a entidades o espacios públicos. En consecuencia, cualquier demora u omisión es jurídicamente justificable por constituir fuerza mayor imposible de resistir.*

(...)

31. *Por otro lado, el artículo 189 números 2 y 3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto.*

(...)

32. *Al amparo de las normas señaladas en el párrafo anterior, y evidenciado el inminente perjuicio que causa a mi representada y a las decenas de familias que sustentan su vida en el trabajo en este medio de comunicación, así como a la audiencia que ha hecho que Radio LA OTRA FM sea la estación radial más escuchada en Pichincha y Tungurahua, según el rating de la empresa MERCADOS Y PROYECTOS, solicito la suspensión de la ejecución del acto impugnado, resolución ARCOTEL-2024-0030 de 09 de febrero de 2024 y, en consecuencia, del oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023.*

(...)

5. Petición concreta

Por las consideraciones expuestas, evidenciada lo mortal situación que atravesaba el país en aquella época por la pandemia COVID 19 y el derecho constitucional al debido proceso así como las normas legales que prevalecían en tiempo y jerarquía sobre un reglamento inferior, solicito respetuosamente se sirva ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, Y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCION ARCOTEL-2024-0030 DE 09 DE FEBRERO DE 2024 Y DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF DE 29 DE JUNIO DE 2023, brevemente, por las siguientes consideraciones:

- a)** *La garantía de fiel cumplimiento tuvo vigencia desde el 24 de marzo de 2021.*
- b)** *La cláusula Décima Tercera del título habilitante prevalece sobre la cláusula Décima por ser más garantista de derechos constitucionales.*
- c)** *El artículo 206 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes transgrede el derecho constitucional al debido proceso y resultaba inaplicable para las restricciones de libertad de tránsito y comparecencia a lugares públicos por la pandemia COVID 19.*

d) Para aquella época y por la crisis sanitaria que enfrentaba el país y el mundo debido a la pandemia COVID 19, eran aplicables normas legales como el artículo 3 números 3 y 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, así como las Disposiciones Transitorias Décima Segunda y Décima Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19. (...)"

Además, en el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003800-E, de 08 de marzo de 2024, la compañía ECUAENLACE S.A, señala:

"(...) **a)** Se sirva considerar como prueba a favor de mi representada, el Título habilitante suscrito entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con fecha 03 de marzo de 2021, que reposa en el archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, específicamente, la cláusula DÉCIMA TERCERA del mismo instrumento que a su letra manda:

(...)

Con este documento se probará que, según el propio título habilitante, para terminar el contrato de concesión, se debe haber incurrido en una causal de carácter legal, más no reglamentaria, y, como corresponde en un Estado Constitucional de Derechos, previo el debido proceso; lo cual, en el presente caso no ocurrió, y, en consecuencia, existe error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

b) Solicito que se tome en cuenta, a favor de mi representada, lo señalado en el último párrafo de la página 18 de la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0030 de 09 de febrero de 2024, cuando se menciona que "es preciso recalcar que el oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-0F de fecha 29 de junio de 2023, materia de la apelación, no ha iniciado de oficio un procedimiento", lo cual evidencia que no ha existido el debido proceso que establece la norma constitucional y el párrafo segundo de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del título habilitante.

e) Se sirva considerar como prueba a favor de mi representada, la garantía de fiel cumplimiento contenida en Póliza No. 0012231 emitida el 06 de abril de 2021 a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el título habilitante suscrito con ECUAENLACE S.A., que forma parte del expediente, específicamente, lo señalado en la cobertura y vigencia de dicho documento, esto es, "desde el 24 de marzo de 2021".

(...)

Este documento que reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, prueba el criterio jurídico acertado que constituye precedente obligatorio a aplicarse en el presente caso, esto es, que la facultad de dejar sin efecto un acto administrativo se extingue cuando se han ejecutado los derechos que emanan del mismo, como en el presente caso, la suscripción e inscripción del título habilitante que contiene un contrato de concesión de las frecuencias a favor de la compañía ECUAENLACE S.A.

(...)

e) Es importante considerar la fundamentación jurídica de la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0101 de 18 de marzo de 2022**, especialmente la disposición contenida en el artículo 103 número 5 del Código Orgánico Administrativo que dispone:

"Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:

(...)

5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de los obligaciones que se deriven de él, de conformidad con lo ley, si no se ha previsto régimen específico. (...)"

VI. ANÁLISIS JURÍDICO.

Mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-149, la compañía ECUAENLACE S.A, participa en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias de radio 2020. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0226 de 10 de febrero de 2021, adjudica a favor de la compañía, la frecuencia matriz 91.3, y la repetidora 103.3, cuyo artículo 5 dispone:

*"(...) El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la "REFORMA y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" es de USO 882.00 (ochocientos ochenta y dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-305 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, **garantía que deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habitante.** En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el **Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.** (...)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El 03 de marzo de 2021, se suscribió e inscribió en el Tomo 151, foja 15130 del Registro Público de Telecomunicaciones, el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a favor de la compañía ECUAENLACE S.A, que en la cláusula décima dispone:

"DÉCIMA.- GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE

(...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, indica:

"Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) La **garantía de fiel cumplimiento inicial**

deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”

La administrada en el presente Recurso Extraordinario de Revisión, solicita como prueba el texto vigente del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a la fecha de vigencia del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, y Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024. Al respecto la administración indica:

El artículo 6 del Código Civil dispone: **“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 13 ibídem, que señala: **“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”**

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, siendo la normativa que se encontraba vigente y aplicable al momento de emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0226, de 10 de febrero de 2021, referente a la adjudicación a favor de la compañía; a la suscripción e inscripción del título habilitante; y, el cumplimiento que tenía que realizar la compañía ECUAENLACE S.A. sobre el término de entrega de la **garantía de fiel cumplimiento inicial**.

Fecha inscripción título habilitante	Fecha máxima entrega ARCOTEL	Fecha entrega garantía ECUAENLACE S.A.
03 de marzo de 2021	31 de marzo de 2021	07 de abril de 2021

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005604-E, de 07 de abril de 2021, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, remite la garantía de fiel cumplimiento inicial.

Según se desprende, la compañía ECUAENLACE S.A. **sin observar** lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la Resolución No. ARCOTEL-2021-0226, de 10 de febrero de 2021 de adjudicación, e incumpliendo el título habilitante, presentó la garantía de fiel cumplimiento inicial fuera del término de 20 días otorgado para el efecto, lo que corresponde a la inobservancia del ordenamiento jurídico.

La administrada en el presente Recurso Extraordinario de Revisión indica lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, lo cual debe ser considerado; además argumenta, que en virtud del derecho a la seguridad jurídica, corresponde revisar la cláusula Décima Tercera del título habilitante por ser más favorable, y prevalece sobre la cláusula Décima. Al respecto la administración indica:

El artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece:

“Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

3. Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.

(...)

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser

subsanaos y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que, la administración verificará el cumplimiento del ordenamiento jurídico, y en caso de haberse incumplido con los requisitos o el **procedimiento establecido para la obtención del título habilitante**, podrá dejar sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa. En el presente caso el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante culmina con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0226, de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se adjudica a favor de la compañía, la frecuencia matriz 91.3, y la repetidora 103.3, y la suscripción del título habilitante, como se establece en el cronograma del Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta:

28	Resolución de Adjudicación	La Dirección Ejecutiva de acuerdo a la puntuación total obtenida para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, declarará un ganador en orden de prelación (de mayor a menor puntuación total obtenida, identificando el solicitante que obtuvo cada puntuación), y emitirá su resolución, en la que además dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.	* Plazo de dos meses	Desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021
29	Notificación y publicación de resultados	La ARCOTEL notificará y publicará los resultados en la página web institucional.	Término 3 días	Hasta 17 de febrero de 2021
30	Suscripción del Título Habilitante e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones	Una vez notificada la resolución, la ARCOTEL elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante e inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, el solicitante podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante.	Término 10 días	Hasta 03 de marzo de 2021

ITEM	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DÍAS	OBS.
31	Archivo de trámites	Si vencido el término para la suscripción del título habilitante el adjudicatario no suscribiere el título, la resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados; se archivará el trámite y se procederá a la notificación respectiva.	Término 3 días	Hasta 08 de marzo de 2021

* La ampliación dispuesta en el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-645 de 10 de diciembre de 2020, no será considerada bajo ninguna circunstancia como suspensión de la ejecución de las demás etapas del proceso público competitivo, razón por la cual, una vez notificada la Resolución de adjudicación correspondiente, los participantes deberán cumplir los términos y plazos establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo. (Numerales 3.4.; 3.5.; y, 4.5.; 4.6., según corresponda).

La entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial, en el término de veinte días a partir de la inscripción del título habilitante, por parte de los permisionarios, no es parte del procedimiento establecido para la obtención del título habilitante, por lo que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, no es procedente para el presente caso.

Además, el incumplimiento del ordenamiento jurídico principalmente lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vulnera el interés público, y de terceros, por cuanto, la entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial dentro del término establecido, es obligación y responsabilidades de todos los poseedores de títulos habilitantes ante la ARCOTEL, y no puede ser considerada como un aspecto meramente formal.

Por otro lado, la cláusula Décima Tercera del título habilitante (contrato entre las partes) de concesión de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgada a la compañía ECUAENLACE

S.A, indica: “**TERMINACIÓN DEL CONTRATO** El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación Reformada, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”

La cláusula Décima del título habilitante señala:

“DÉCIMA.- GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE

(...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Además, de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, parte de la normativa aplicable, siendo la normativa aplicable para el presente caso señala “(...) **En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado (...)**”. Por lo que, las Cláusula Décima, y Décima Tercera del título habilitante, y el ordenamiento jurídico fueron consideradas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y sin la necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante, emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, que deja sin efecto el título habilitante otorgado a la compañía ECUAENLACE S.A.

Como se puede evidenciar **la compañía ECUAENLACE S.A, incumplió el título habilitante** lo que corresponde a la cláusula Décima y Décima Tercera, a pesar de que la administrada se encontraba de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el documento, como se evidencia:

DÉCIMA SÉPTIMA.- DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas. Para el caso de suscitarse controversias con motivo de la interpretación y aplicación del presente título habilitante, corresponde al Directorio de la ARCOTEL la aclaración e interpretación de este título. Las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito.

POR LA ARCOTEL

LA CONCESIONARIA



Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
C.C. No.: 1706494703
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS
HABILITANTES Y DELEGADO DEL
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCOTEL



Sra. Adriana Paola Arca Cardóso
C.C. No.: 0912610193
PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE
LEGAL DE LA COMPAÑIA ECUAENLACE S.A.

Es importante señalar lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y **reglamentos**; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

(Negrito fuera del texto original).

El Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, y la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, fue emitida de conformidad con el ordenamiento jurídico al no presentar la citada garantía en el término otorgado lo cual deja sin efecto el título habilitante sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación o trámite administrativo alguno.


Garantía de Fiel Cumplimiento

La Garantía de Fiel Cumplimiento no corresponde a un documento accesorio, como alega la administrada; el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 204 establece que: “(...) están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, **respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante** emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, (...)”.

(Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 205 de la norma ibídem, que dispone que la garantía de fiel cumplimiento debe tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, debiendo presentarse el **documento original** para su custodia y fines pertinentes.

La póliza entregada por la compañía ECUAENLACE S.A. determina el detalle y el objeto de garantía que corresponde al cumplimiento del título habilitante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al **ordenamiento jurídico vigente aplicable**, como se evidencia:

GARANTÍA DEBE CUBRIR EL PERÍODO DE DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE, ES DECIR DESDE EL 03 DE MARZO DE 2021



SWEADEN
Compañía de Seguros S.A.
CARATULA UNICA DE POLIZA

DENUNCIANOS AL 0992374722
POR COBROS ADICIONALES AL VALOR DE ESTA POLIZA

<p>SWEADEN COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., en lo sucesivo llamada "LA COMPAÑIA", y quien (es) más adelante se designa(n) con el nombre de "EL ASEGURADO", convienen en celebrar el presente contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con Resolución No. SBS-2008-218 del 30 de JUNIO del 2008 y las particulares y especiales teniendo primacía las últimas sobre las primeras.</p>					
SEGURO DE	TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE MONEDA	POLIZA No.	ANEXO No.	No REFERENCIA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	POLIZA	DOLARES AMERICANOS	0012231	000000	
VIGENCIA DEL DOCUMENTO		DURACION DEL SEGURO		SUMA ASEGURADA	
DESDE LAS 12:00 DE	HASTA LAS 12:00 DE	ANOS	DIAS	DEL DOCUMENTO	TOTAL ACTUAL
24/03/2021	24/03/2022		365	882.00	882.00
<p>ASEGURADO: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (113474) RUC :1768181906 DOMICILIO: AV DIEGO DE ALMAGRO N 31-95 Y WHYMPER ALPALLANA QUITO-PICHINCHA 022947800 AFIANZADO : ECUAENLACE S.A. (188913) R.U.C. :1791288157001</p>					
DETALLE					
<p>PARA GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL TITULO HABILITANTE DE PRESTACION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA A TRAVEZ DE LAS FRECUENCIAS 91.3 MHZ MATRIZ EN LA CIUDAD DE QUITO PROV.DE PICHINCHA; Y 103.3 MHZ REPETIDORA EN LA CIUDAD DE LATACUNGA PROV.DE COTOPAXI, ADJUDICADOS MEDIANTE TITULO HABILITANTE SUSCRITO ENTRE ARCOTEL Y LA CIA ECUAENLACE S.A, MEDIANTE RESOLUCION ARCOTEL-2021-0226 DE 10 DE FEBREO DE 2021, INSCRITO EN EL TOMO:151, FOJA:15130, FECHA:03/03/2021 DEL REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES.</p> <p>ksoto</p>					

Por otro lado, se debe recalcar lo establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que indica que la **garantía de fiel cumplimiento debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante.**

El título habilitante otorgado a la compañía ECUAENLACE S.A, se suscribe e inscribe el día **03 de marzo de 2021**, fecha desde la cual tenía que cubrir la póliza, sin embargo, la vigencia del documento entregado por la administrada lo hace desde el **24 de marzo de 2021**, por lo que, la garantía de fiel cumplimiento inicial no cubre la duración del título habilitante incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Declaratoria de pandemia de COVID

La administrada argumenta que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, y la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, no considera la situación que atravesaba Ecuador y el mundo, provocado por la pandemia COVID – 19, e inobserva las normas del ordenamiento que son de mayor jerarquía. Al respecto la administración analiza la normativa anunciada por la recurrente:

Las Disposiciones Transitorias Décima Segunda, y Décima Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, señala:

“Décima Segunda. - Las entidades del sector público, las entidades prestadoras de servicios públicos, los órganos de las distintas funciones del Estado, cualquiera fuere su naturaleza, así como las entidades del sistema financiero deberán organizar e implementar los mecanismos tecnológicos que permitan la presentación de solicitudes o activación de trámites, así como la comparecencia y suscripción de actos, contratos, diligencias y escritos a través de medios telemáticos o electrónicos, salvo en aquellos casos específicos que por la naturaleza de la actuación sea necesaria la constatación física del acto o el hecho. Las entidades del sector público y privado facilitarán el empleo de la firma electrónica y las certificaciones autorizadas. Se excluye de esta medida a los procesos electorales. (...)”.

“Décima Novena. - Con el objetivo de mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica provocada por la propagación de la pandemia del COVID-19, por el período de doce meses, las entidades contratantes no iniciarán procesos de terminación unilateral de contratos cuando existan valores pendientes de pago derivados de actas de entrega provisional o definitiva, actas de liquidación, planillas aprobadas u otros instrumentos. El Estado no podrá alegar la inexistencia de cuentas por pagar porque no se ha concluido un trámite que depende de la entidad contratante o el Estado.”

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debido a la emergencia sanitaria declarada para evitar la propagación del COVID-19, contó y actualmente cuenta con varios servicios a los que la ciudadanía puede acceder a través de canales digitales. Aquellas personas que deseen enviar oficios o memorandos deben hacerlo al correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, tomando en cuenta ciertas recomendaciones.

La Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, indica que cuando exista **valores pendientes de pago**, no se iniciara procesos de terminación, la entrega original de la garantía de fiel cumplimiento inicial, no corresponde a un valor pendiente de pago, por el contrario es una

actuación donde se necesita la constatación física del acto, pues la póliza cubre el riesgo del incumplimiento del contrato y las obligaciones que contrajo el contratista, de conformidad con lo establecido en la póliza entregada por la compañía ECUAENLACE S.A, como se evidencia:

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SECTOR PÚBLICO
CONDICIONES GENERALES

El presente seguro incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, se registrará por las estipulaciones que a continuación se indican, las cuales fijan y limitan la garantía que se otorga. Los endosos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las estipulaciones de esta Póliza, no tendrán valor si no llevan las firmas de la Compañía, de la Entidad Asegurada y del Contratista Afianzado. Si existiere incompatibilidad entre lo dispuesto en el contrato garantizado y las cláusulas de esta Póliza prevalecerán las estipulaciones generales de esta Póliza y las particulares que se hayan adicionado.

COBERTURA

Art. 1 .- La presente Póliza cubre el riesgo de incumplimiento del contrato y las obligaciones que contrajere el Contratista Afianzado a favor de terceros proveniente de dicho contrato.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 3 del Código Civil, indica que, "**Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por lo que, se debe respetar de manera absoluta el tenor literal de ley, respetando lo establecido en el texto, y el acatamiento de la voluntad del legislador.

Las Disposiciones Transitorias Décima Segunda, y Décima Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, son normas claras que no necesita interpretación, y debe ser aplicado de forma literal, y de forma conjunta, no únicamente considerando las partes que beneficia a la administrada.

Por otro lado, según consta de la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores, la Escritura Pública de Constitución de la compañía ECUAENLACE S.A, cuyo link corresponde: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>, con el siguiente detalle:

21 *concede la Ley vigente y este Estatuto.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:*
22 *DEL PRESIDENTE.- El Presidente durará dos años en su cargo, pero podrá*
23 *ser indefinidamente reelegido. Para ser Presidente no se requiere ser*
24 *accionista de la Compañía. Sus funciones se prorrogarán hasta ser*
25 *legalmente reemplazado. En caso de ausencia o impedimento temporal del*
26 *Presidente, lo reemplazará la persona a que designe la Junta General.*
27 *ARTICULO VIGESIMO TERCERO: ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.- Son*
28 *atribuciones y deberes del Presidente: a) Dirigir las sesiones de la*

Por lo que, en caso de que el presidente o presidenta no podía entregar de manera física la garantía de fiel cumplimiento inicial, de acuerdo a la verificación de la Escritura Pública de la Constitución de la compañía, en caso de **ausencia temporal** o definitiva podría ser reemplazado por la persona que designe la Junta General. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica.

Por lo señalado la prueba anunciada por la administrada que corresponde al informe "Monitoreo del coronavirus covid-19 en Ecuador", contenido en el enlace <https://www.covid19ecuador.org/ecuador>, es improcedente por cuanto se determina que la compañía ha incumplido el ordenamiento jurídico, tomando en consideración que la recurrente después del término establecido para el efecto, cinco días posteriores remite la garantía, además que la póliza no cubre el tiempo establecido que corresponde a la duración del título habilitante.

Principio de igualdad en aplicación de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101, de 18 de marzo de 2022.

La compañía ECUAENLACE S.A. anuncia como medio de prueba la Resolución No. ARCOTEL-2022-0101, de 18 de marzo de 2022, con lo cual se pretende demostrar que en el acto administrativo se tomó un criterio jurídico acertado, que constituye precedente obligatorio aplicarse en el presente caso. Al respecto la administración dispone:

Como antecedentes se indica que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2165-M, de 27 de julio de 2021, solicitó se proceda con la revisión de oficio a fin de ser el caso se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. ARCOTEL-2020-675, de 22 de diciembre de 2020.**

Una vez seguido el debido proceso, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0101, de 18 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve negar la revisión de oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto, la oportunidad para declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2020-675, de 22 de diciembre de 2020 en vía administrativa se ha extinguido, de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, **toda vez que posteriormente se suscribió el Contrato de Concesión;** debiendo recalcar que la autoridad administrativa dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en observancia al ordenamiento jurídico inicie el

procedimiento de extinción del título habilitante.

La Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, establece las causales y el procedimiento de ser el caso para la terminación o extinción del título habilitante; por lo que, el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica que en caso de no presentarse la garantía en el término otorgado, el **título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento**, en el presente caso no se deja sin efecto una resolución, sino el título habilitante otorgado a la compañía en cumplimiento del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el análisis realizado, no se puede considerar un caso similar, así como tampoco violación al principio de igualdad, pues el incumplimiento en el término de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial, deja sin efecto el **título habilitante** sin la necesidad de ejecutar un procedimiento, de conformidad con el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, cumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Suspensión del acto administrativo

En el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, la administrada de conformidad con el artículo 189, numerales 2 y 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, y en consecuencia el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023. Al respecto la administración establece:

El Código Orgánico Administrativo entra en vigencia el 08 de julio de 2018, y se expide con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, este cuerpo normativo respecto de la suspensión del acto administrativo establece:

“Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causarían al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”

La norma *ibídem*, en la Disposición Derogatoria Novena, indica: “*Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo.*”

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo dispone que, por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación, resaltando dicha norma que **la interposición de cualquier recurso** administrativo o judicial, excepto en los casos que exista disposición que establezca lo contrario, **no suspende la ejecución del acto impugnado**. Sin embargo, se puede considerar la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando **las circunstancias** por las que se requiere son **concurrentes y comprobadas**, señalando: “(...) 1.- *Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; 2.- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)*”.

En referencia a la primera circunstancia, la administrada no argumenta, así como tampoco no presenta documentación o prueba que determine que la ejecución del acto administrativo cause perjuicios de imposible y difícil reparación.

En lo concerniente a la segunda circunstancia, referente a que la impugnación se fundamente en alguna causal de nulidad. El artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, señala las causas de nulidad del acto administrativo, e indica: “(...) 1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. (...)*”. Una vez revisado y analizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, no se funda en alguna causal de nulidad del acto administrativo, señalado en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Lo dispuesto le permite a la autoridad administrativa, evaluar y disponer que **no concurre** las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo; adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como **negativa tácita**, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno, por lo que, **NO PROCEDE** la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, y en consecuencia el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0049, de 28 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(...) **VII. CONCLUSIONES**

1. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, indica:

“Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial **deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días** contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2. La Resolución No. ARCOTEL-2021-0226, de 10 de febrero de 2021, que adjudica a favor de la compañía, la frecuencia matriz 91.3, y la repetidora 103.3, cuyo artículo 5 dispone: “(...) El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la “REFORMA y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” es de USD 882.00 (ochocientos ochenta y dos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-305 de 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, **garantía que deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante.** En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el **Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3. El Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico a favor de la compañía ECUAENLACE S.A, que en la cláusula décima señala: “DÉCIMA.- GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE (...) **La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante.** En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4. La compañía ECUAENLACE S.A. sin observar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0226, de 10 de febrero de 2021 de adjudicación, el título habilitante, y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, presentó la garantía de fiel cumplimiento inicial **fuera del término de 20 días otorgado para el efecto**, por lo que, se deja sin efecto el título habilitante sin necesidad de un procedimiento.

5. Por lo que, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, y la

Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, están de conformidad con el ordenamiento jurídico.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0049, de 28 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 09 de febrero de 2024, y consecuentemente el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en **sede judicial**, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente Resolución a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A, en el correo electrónico protegerestudiojuridico@outlook.com, y eddylopezq99@gmail.com, dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación

Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de junio de 2024.

Mgs. Cristian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES